

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2014-00080-00
DEMANDANTE: ALFONSO ARDILA PALOMINA
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA --
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada ante este Despacho el 03 de marzo del año en curso. Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO ARDILA PALOMINO y ALICIA PALOMINO DE ARDILA, presentaron a través de apoderado judicial, demanda de reparación directa, en la que solicitaron como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandante con motivo de la muerte sufrida por el joven Yorguin Alfonso Ardila Londoño, en hechos ocurridos el día 31 de octubre de 2013 en la vereda Lobería, jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutora de la sentencia:

Para ALFONSO ARDILA PALOMINO y ALICIA PALOMINO DE ARDILA, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, PARA CADA UNO, en su calidad de padre y abuela de la víctima Yorguin Alfonso Ardila Londoño.

TERCERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a favor del señor ALFONSO ARDILA PALOMINO, los **perjuicios materiales** que ha sufrido con motivo de la muerte de su hijo soltero Yorguin Alfonso Ardila Londoño, teniendo en cuenta la siguiente base de liquidación:

1.- El salario de un Cabo Tercero vigente para el mes de octubre del año 2013, debidamente actualizado, más un 25% a título de

prestaciones sociales, de conformidad con los Decretos 2728 de 1998; y Decreto 1796 de 2000 mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos. En su defecto, con el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de seiscientos dieciséis mil (\$616.000) pesos, debidamente actualizado, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2- *Desde la fecha de los hechos hasta la edad de 25 años de la víctima según las pautas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se trata de la muerte de sus hijos solteros en edad productiva.*

3- *Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de octubre de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*

4- *La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

CUARTA.- *La NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.*

QUINTA.- *Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena”.*

Indicó el apoderado de la parte demandante que el joven YORGUIN ALFONSO ARDILA LONDOÑO, era hijo de ALFONSO ARDILA PALOMINO y nieto de ALICIA PALOMINO DE ARDILA.

Señaló que el joven YORGUIN ALFONSO fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, para un período de conscripción de 18 a 24 meses según el artículo 13 de la Ley 48 de 193, siendo adscrito al Batallón de Ingenieros No. 18 “GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO”, con sede en el Municipio de Tame.

Manifestó que el día 31 de octubre de 2013, el Pelotón Cronos 4, del cual hacía parte el soldado regular YORGUIN ALFONSO ARDILA LONDOÑO, se encontraba realizando operaciones militares de registro y control de área en la vereda Lobería, jurisdicción del Municipio de Tame (Arauca), y a eso de las 14:15 horas se escuchó un disparo cerca del área donde estaba la escuadra, encontrando el cuerpo sin vida del soldado ARDILA LONDOÑO. Señaló que al verificar lo sucedido, se pudo establecer que el soldado regular JUAN CARLOS CABALLERO CARREÑO se acercó por la espalda de la víctima y en forma imprudente levantó el fusil de dotación oficial propinándole un disparo a su compañero en la región lumbar causándole la muerte en forma instantánea.

Por los hechos ocurridos, los demandantes presentaron solicitud de conciliación y se celebró audiencia ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, el día 02 de abril de 2014, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio; posteriormente se radicó, el 27 de mayo de 2014, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la que al ser admitida y debidamente contestada, permitió que el pasado 03 de marzo del año en curso se celebrara audiencia inicial, en la cual, las partes, llegaron a acuerdo conciliatorio el cual es estudiado en ésta oportunidad.

EL ACUERDO

La entidad demandada propuso fórmula de arreglo bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES: Para ALFONSO ARDILA, en calidad de Padre del occiso, el equivalente en pesos a 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente.

Para ALICIA PALOMINO ARDILA, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente.

DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACIÓN: Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues o cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

PERJUICIOS MATERIALES: Para ALFONSO ARDILA PALOMINO ARDILA, en calidad de Padre del occiso, el valor de \$9.738.939.

NOTAS: 1). Se deja a salvo el valor de \$9.738.939 hasta tanto manifieste bajo la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no demanda con el grupo familiar la Madre del occiso. En el evento de estar fallecida deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación, y se otorgará hasta el valor de \$19.477.878. **2).** Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011".

La propuesta así planteada fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó lo solicitado por la parte demandada frente a la madre de occiso (los comentarios y fundamentos que se tuvieron para la formulación de la propuesta y

aceptación, se encuentran consignados en la grabación y acta de audiencia que reposa a folios 116 a 120 del expediente).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho es competente para pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 70, dispuso que son conciliables, judicial o prejudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138 y s.s. del CPACA, esto es, los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001,¹ estableció que son conciliables todas las materias susceptibles transacción y desistimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

Ahora, de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, puede llegarse a una conciliación entre las partes en el curso de la audiencia inicial:

"Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Considera el Juzgado que es necesario revisar que el acuerdo conciliatorio cumpla todas las exigencias legales previstas para ello, por lo que se procederá a estudiar cada uno de los requisitos previstos para el efecto:

1. En primer lugar, se advierte que se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el conflicto objeto de conciliación es de contenido patrimonial y se ventila a través del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

¹ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

2. Frente al tema de la caducidad, el artículo 164 del CPACA dispone, para el medio de control de reparación directa, un término de caducidad de dos años:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el sub examine el término debe contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del 01 de noviembre de 2013, toda vez que los hechos ocurrieron el 31 de octubre de dicha anualidad, como da cuenta el Informe Administrativo por Muerte (fl. 22), razón por la cual, al radicarse la demanda el día 27 de mayo de 2014 (fl. 15), es claro que ésta fue ejercida dentro del término legal oportuno.

3. Respecto de la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, se tiene que éstas comparecieron al proceso por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, pues de un lado compareció el abogado OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ en representación de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tal y como le fue conferido poder, el cual se encuentra visible a folio 42 del expediente. Y de otro lado, compareció al abogado SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien el Despacho le reconoció personería para actuar dentro de la referida audiencia celebrada el 03 de marzo de 2016, conforme al poder de sustitución que reposa a folio 113 del expediente, y de cuya lectura se advierte que actuaba con las mismas facultades conferidas al apoderado principal, entre ellas la facultad de conciliar (fl. 1).

Así mismo, el apoderado sustituto de la parte demandante aceptó el acuerdo conciliatorio, previa comunicación telefónica sostenida con el apoderado principal, tal y como quedó indicado en audio y video de la audiencia.

4. Igualmente, se presentan en el expediente las pruebas necesarias para acreditar los hechos en los que se fundamentó el acuerdo, entre ellas: **a)** El registro civil de defunción del joven YORGUIN ALFONSO ARDILA LONDOÑO (fl. 16), **b)** El registro civil de nacimiento del joven YORGUIN ALFONSO ARDILA LONDOÑO, del cual se desprende que era hijo del señor ALFONSO ARDILA PALOMINO (fl. 17) **c)** Registro civil de nacimiento del señor ALFONSO ARDILA PALOMINO, en el que consta que el señor ALFONSO ARDILA PALOMINO es hijo de la señora ALICIA PALOMINO DE ARDILA, y en consecuencia, es la abuela del occiso, **d)** Informe Administrativo por Muerte, en el cual se establece la muerte de YORGUIN ALFONSO ARDILA PALOMINO en hechos ocurridos el 31 de

octubre de 2013, y **d)** El acta de Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el que se recomienda conciliar en el presente asunto (fls. 114 y 115).

Los anteriores cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

5. El último requisito, consiste en que el acuerdo celebrado no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada. Dicho esto, es necesario hacer un estudio al acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago de 80 salarios mínimos para el padre del occiso y 40 salarios para la abuela de éste, a título de perjuicios morales, y por concepto de perjuicios materiales se acordó el reconocimiento de \$9.738.939 a favor del señor ALFONSO ARDILA PALOMINO en calidad de padre, dejándose a salvo el valor de \$9.738.939 hasta tanto se indicara en la audiencia de conciliación bajo la gravedad de juramento, las razones por las cuales la madre del occiso no había demandado en ésta oportunidad, manifestación que, en efecto, se hizo en la diligencia.

Para el efecto, el Despacho observa que pese a que la conciliación lograda corresponde a un monto inferior al solicitado en las pretensiones de la demanda, ello no implica una ventaja excesiva o irracional de la entidad demandada, pues se evidencia que el acuerdo no resulta lesivo a los derechos e intereses de las partes, y se hizo bajo la voluntad de ambas.

Así mismo, es de indicar que aunque anteriormente existían topes conciliatorios, dicha posición fue debatida y reformada por el Consejo de Estado en pronunciamiento de Sala Plena de la Sección Tercera, en fecha 24 de noviembre de 2014², quien consideró que en aras de hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada debía suprimir los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en audiencia realizada el día 03 de marzo de 2016.

SEGUNDO: El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

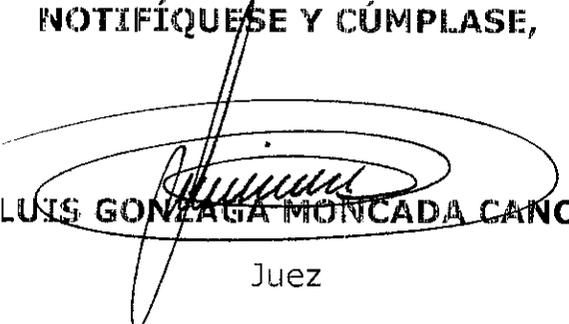
² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 07001233100020080C090C1(37.747)

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se acepta la renuncia de poder visible a folio 123 del expediente, presentada por el doctor OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ al poder que le fue conferido para representar los intereses de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **30** de fecha **18 de abril de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez
